



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 120/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.O.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 54/2007 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado declara que el 21 de junio de 2006, alrededor de las 20:15, cuando circulaba por la carretera TF-1, en dirección a Santa Cruz de Tenerife, a la altura del punto kilométrico 28+500, colisionó con varias piedras que se hallaban

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

sobre la calzada, siéndole imposible evitarlas, puesto que el vehículo que le precedía cambió súbitamente de carril, encontrándose de improviso el afectado con las piedras con las que colisionó. El impacto le ocasionó a su automóvil daños por valor de 6.500 euros; y después de sucedido el incidente, acudieron en su auxilio dos agentes de la Guardia Civil del Puesto de San Cristóbal de La Laguna.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 7.<sup>1</sup>

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- El reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 139.1 y 31.1 LRJAP-PAC, teniendo legitimación activa para reclamar (art. 142.1 LRJAP-PAC), pues alega que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo, pudiendo actuar mediante representante acreditado (art. 32 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado, puesto que no se ha determinado el tiempo que estuvieron las rocas sobre la calzada; además, se había realizado regularmente la inspección del talud cuyo desprendimiento provocó el accidente.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, ya que tanto el Informe de la Guardia Civil, cuyos agentes auxiliaron a los afectados y llamaron a los operarios del Servicio, como el propio Servicio en su Informe, corroboraron lo declarado por el afectado, de manera que se produjo una colisión múltiple en la autopista como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada.

Es cierto que, en un primer momento, se negó la participación del vehículo del afectado en los hechos, pero posteriormente rectificó la Guardia Civil sobre este extremo, haciendo referencia incluso a la marca del vehículo, con lo que junto con su matrícula se le identificó como partícipe de los hechos, sin lugar a dudas.

3. Como ha venido señalando reiteradamente este Consejo en múltiples Dictámenes y siguiendo la más moderna y también reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, es a la Administración a quien le corresponde demostrar que el obstáculo, causante del daño, llevaba poco tiempo en la calzada; sin embargo, esto no lo hace, señalándose incluso en el informe del Servicio que no existe ningún documento que acredite el tiempo que el obstáculo estuvo en la vía. Este extremo no corresponde ser demostrado por el afectado, toda vez que en virtud del principio de distribución de la carga de la prueba, la Administración tiene que demostrar que la prestación del servicio fue la adecuada, al igual que el estándar de la misma lo fue.

4. En cuanto al estado del talud en el que se produjo el desprendimiento, la Administración no ha acreditado la realización de inspecciones periódicas sobre el

mismo, deduciéndose del propio acontecer de los hechos que si éstas se llevaron a cabo no se hicieron correctamente. Puesto que no basta con realizar una labor de inspección; es necesario realizar una actividad periódica y adecuada de saneamiento del talud y no sólo una vez que se ha producido un desprendimiento con graves consecuencias.

5. Por lo tanto, no se ha probado que la prestación del servicio fuera adecuada, quedando debidamente acreditada la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento deficiente del servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo negligencia alguna por su parte, pues dada la hora a la que acontecieron los hechos la piedra la encontró de improviso sin que pudiera esquivarla. Por otra parte, no consta que su velocidad fuera inadecuada a la exigida en una autopista.

6. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, por cuanto se debió estimar la reclamación del interesado.

A éste le corresponde la indemnización presentada, puesto que ha quedado suficientemente justificada en virtud de la documentación aportada al procedimiento.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada por la demora en resolver, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.7.